



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1018/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alonso Méndez Amador y Tommy Herrera Turbi contra la Sentencia núm. 00217/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Alonso Méndez Amador y Tommy Herrera Turbi, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Sentencia núm. 00217/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, y su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida, Manuel de Jesús Ferreira, y en consecuencia DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Alonso Méndez Amador y Tommy Herrera Turbi, contra la sentencia civil núm. 549-2020-SSSENT-00627, dictada el 5 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Ramón Duarte Almonte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

De acuerdo con el Acto de Alguacil núm. 453/2021, Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se trasladó



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al domicilio del actual recurrente, el señor Alonso Méndez Amador, donde le informaron que no conocen al señor, por lo que notificó siguiendo el procedimiento de emplazamiento para domicilio desconocido.

Por otro lado, fue notificada, el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), al actual recurrente, señor Tommy Herrera Turbi, en su domicilio, de conformidad con el Acto de alguacil número 198/202, instrumentado por Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado, el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), por los señores Alonso Méndez Amador y Tommy Herrera Turbi, vía la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Luego, el referido recurso de revisión fue notificado, el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), a la parte recurrida, el señor Manuel de Jesús Ferreira, según consta en el Oficio número SGRT-2601. La parte recurrida no presentó su escrito de defensa.

Finalmente, el expediente íntegro fue recibido, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), por este Tribunal Constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para declarar la caducidad del recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

“En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Alonso Méndez Amador y Tommy Herrera Turbi, recurrente, y Manuel de Jesús Ferreira, recurrido; que en ocasión del indicado recurso, la parte recurrida solicita al tribunal que se pronuncie la caducidad del recurso de casación, conforme lo establecido por el artículo 7 de la ley de casación.” (sic)

“En la especie, la parte recurrida afirma en su instancia, que el recurso de casación fue depositado por la parte recurrente el 02 de octubre de 2020, así como el auto núm. 3200, que autoriza a la recurrente a emplazar a la recurrida fue dictado en esa misma fecha; que el indicado auto se notificó a la recurrida el 16 de noviembre de 2020 mediante acto núm. 1056/2020, diligenciado por Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, catorce días después de haberse vencido el plazo.” (sic)

“Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar mediante auto de fecha 2 de octubre de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación por este interpuesto, verificándose que el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación fue notificado mediante el acto núm. 1056/2020, instrumentado el 16 de noviembre de 2020 por el ministerial Omar A. Paredes M., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que al momento de efectuarse dicha notificación, el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento se encontraba ventajosamente vencido.” (sic)

“En virtud de lo antes expuesto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, precedentemente transcrito, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y por vía de consecuencia declarar caduco el recurso de casación que ocupa nuestra atención, como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.” (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Alonso Méndez Amador y Tommy Herrera Turbi, en su condición de recurrentes, persiguen que la decisión impugnada sea anulada. Para sustentar tales pretensiones, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

“A que el señor ALONSO MENDEZ AMADOR en calidad de inquilino, instrumentó un contrato de inquilinato con el señor MANUEL DE JESUS FERREIRA en su calidad de propietario, y fungió como fiador solidario el señor TOMMY HERRERA TURBI, para una duración de un (1) año, sobre el inmueble ubicado en la calle 23 No. 2, sector Alma Rosa II, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo [...].” (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“A que el señor MANUEL DE JESUS FERREIRA inició una demanda en desalojo alegando falta de pago la cual instrumentó mediante el acto No. 1144-2018 de fecha 13 del mes de noviembre del año 2018 instrumentado por el ministerial LUISITO ROMERO GONZALEZ, a la comparecieron los demandados los señores ALONSO MENDEZ AMADOR Y TOMMY HERRERA TURBI”, el primero en su calidad de inquilino y el segundo en calidad de fiador solidario, por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este [...] (sic)

“A que los señores ALONSO MENDEZ AMADOR inquilino y TOMMY HERRERA TURBI fiador, recibieron la sorpresa de una sentencia condenatoria en su contra pero el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Este, tribunal al cual fueron debidamente citados, no tomaron en conocimiento de esa audiencia en ese juzgado de paz, el acto de citatorio para esa audiencia lo vieron por primera vez cuando el abogado que suscribe le tiró fotocopia a todas las piezas que componían el expediente [...]” (sic)

“A que los hoy impetrantes señores ALONSO MENDEZ AMADOR Y TOMMY HERRERA TURBI, han sido víctima de la violación de derechos fundamentales que consagra la Constitución de la República en el artículo 68 sobre tutela judicial efectiva y el artículo 69 inciso 10 sobre el debido proceso, en lo que respecta al derecho de defensa, en razón que se le juzgo en primer grado sin haber sido debidamente citados, violación que no fue corregido en segundo grado, por lo que la sentencia tanto en primer grado como segundo grado, debieron ser revisadas por el Honorable Suprema Corte de Justicia como Corte de casación lo que no ocurrió”. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“A que el accionante en el presente recurso de revisión constitucional el señor TOMMY HERRERA TURBI en el contrato de fecha 5 del mes de abril del año 2013 se obligó y se comprometió como fiador por un espacio de un (1) año, no más allá, dio su consentimiento, su voluntad y comprometió su responsabilidad única y exclusivamente por un período de tiempo de (1) año tal como consta en el contrato de inquilinato antes señalado, debidamente legalizado por el DR. ESTEBAN ABELARDO CABREJA ALVAREZ, por lo que la sentencia condenatoria a pago de suma de dinero más allá de un (1) año que se comprometió, violenta el artículo 68 sobre tutela judicial efectiva y el artículo 69 inciso 10 sobre el debido proceso que consagra y estipula nuestra Constitución de la República, y esto fue violentado por el Juez de Primer grado, el de segundo grado y la Honorable Suprema Corte de Justicia que tiene la atribución constitucional y la Ley sobre Casación de verificar de la sentencia de los tribunales de la República, se ha hecho una buena o mala aplicación de la ley, pero en el caso que nos ocupa la Suprema Corte de Justicia, no ha cumplido su rol, y ha dejado en un estado de indefensión a los ciudadanos que hoy instrumentan el presente recurso de revisión constitucional [...]” (sic)

“A que se le notificó al señor MANUEL DE JESUS FERREIRA el memorial de casación el cual hizo uso de su legítimo y sagrado derecho de defensa y depositó ante la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, pero notificó a los hoy impetrantes señores ALONSO MENDEZ AMADOR Y TOMMY HERRERA TURBI y constituyó abogado por el mismo acto, partiendo de lo ante señalado se pudo afirmar que el señor MANUEL DE JESUS FERREIRA hizo pleno ejercicio de sus derechos de defensa y no refirió ningún agravio ni perjuicio para ejercer sus derechos fundamentales [...]” (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“A que el señor MANUEL DE JESUS FERREIRA, le solicitó a la Honorable Suprema Corte de Justicia la caducidad del memorial de casación bajo el alegato de que no fue notificado en el plazo de los quince (15) días que establece la Ley de Casación, pero hace ese pedimento a la Suprema Corte de Justicia, luego de depositar su memorial de defensa y de notificárselo a los hoy impetrantes señores ALONSO MENDEZ AMADOR Y TOMMY HERRERA TURBI y hacer constitución de abogado, de manera que había comparecido por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia con su memorial de defensa y había comparecido mediante constitución de abogado, por lo que no refirió ningún perjuicio ni agravio para ejercer sus derechos, y se le aplicaba el principio de que no hay nulidad sin agravio, por lo que la solicitud de caducidad carecía de objeto y sobre todo de legalidad [...]”
(sic)

“A que la resolución dictada por los Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia, han incurrido en la mala aplicación de una norma jurídica, lo que constituye una violación a los incisos 1, 2 y 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal Dominicano.” (sic)

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Si bien la solicitud del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue notificada, el diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), a la parte demandada, el señor Manuel de Jesús Ferreira, mediante el Oficio número SGRT-260,1 a requerimiento de los solicitantes, en el expediente no consta escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes, que figuran en el expediente, son las siguientes:

1. Sentencia núm. 067-2019-SCIV-00232, emitida el primero (1ero.) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.
2. Sentencia núm. 549-2020-SSSENT-00627, emitida el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
3. Sentencia núm. 00217/2021, emitida el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.
4. Acto de alguacil núm. 453/2021, instrumentado el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), por Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual el secretario de esta alta corte notifica al actual recurrente, el señor Alonso Méndez Amador, la Sentencia 00217/2021.
5. Acto de alguacil núm. 198/2021, instrumentado el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), por Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual el secretario de esta alta corte notifica al actual recurrente, el señor Tommy Herrera Turbi, la Sentencia 00217/2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, presentado el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), por los señores Alonso Méndez Amador y Tommy Herrera Turbi.

7. Oficio núm. SGRT-2601, del diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), a través del cual los recurrentes, los señores Alonso Méndez Amador y Tommy Herrera Turbi, notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa al recurrido, el señor Manuel de Jesús Ferreira.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente caso tiene su origen en ocasión de un litigio civil suscitado entre los señores Manuel de Jesús Ferreira, Alonso Méndez y Tommy Herrera Turbi, que tiene su origen en la demanda principal en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato y cobro de alquileres vencidos. Esta disputa se ventiló ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que la Sentencia núm. 067-2019-SCIV-00232, del primero (1ero.) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ratificó el defecto pronunciado en contra de los señores Alonso Méndez Amador y Tommy Herrera Turbi, ordenó la resciliación del contrato de inquilinato por falta de pago del precio del alquiler, condenó al señor Alonso Méndez Amador al pago de la suma de sesenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (\$64,000.00), por concepto de seis (6) mensualidades vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses desde julio hasta diciembre del año dos mil dieciocho (2018) y ordenó el desalojo del señor Alonso Méndez Amador de la Calle núm. 23, núm. 02, sector Alma Rosa II, del municipio Santo Domingo Este.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconformes con la ordenanza anterior, los señores Alonso Méndez Amador y Tommy Herrera Turbi interpusieron un recurso de apelación. Dicha acción recursiva fue rechazada, conforme a la Sentencia núm. 549-2020-SSSENT-00627, del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Sin embargo, en desacuerdo con lo resuelto por la Corte de Apelación, los señores Alonso Méndez Amador y Tommy Herrera Turbi incoaron un recurso de casación; el mismo fue declarado caduco de acuerdo a la Sentencia núm. 00217/2021, dictada, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Debemos precisar que, no satisfechos, los señores Alonso Méndez Amador y Tommy Herrera Turbi con la precitada decisión, acudieron ante este tribunal constitucional, a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este plenario estima que el presente recurso es admisible por las razones siguientes:

9.1. Antes de proceder con el examen a fondo del recurso de revisión que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recurso.

9.2. Conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto a una regla de plazo para su presentación o un plazo prefijado, y a ese respecto, la norma citada reza: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Este plazo, como referimos antes, es franco acorde a la regla del artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, y computable los días calendario. ^[2]

9.3. Como es posible observar, en la especie verificamos que la decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. 00217/2021— fue notificada al señor Tommy Herrera Turbi, el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 198/2021, instrumentado por Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por otra parte, el Acto núm. 453/2021, del veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la

^[2] Al respecto, ver: Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0143/15, dictada el uno (1) de julio de dos mil quince (2015), párr. 9.h) y 9.i), p. 18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no logró localizar al señor Alonso Méndez Amador; asimismo, constatamos que el recurso fue interpuesto, el seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

9.4. De lo anterior es evidente que la sentencia impugnada no fue notificada al señor Alonso Méndez Amador. Sin embargo, no existe constancia de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de dicho recurrente. Por este motivo, en atención al cambio de precedente fijado en la reciente Sentencia TC/0109/24, del uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024), —reiterado en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)—, esta sede constitucional aplicará en el presente caso el criterio consistente en que ante la ausencia de notificación de la decisión impugnada a persona o en el domicilio de la parte recurrente, se considera que el plazo para interponer el recurso de revisión nunca empezó a correr y, por ende, se reputa abierto. En este sentido, por aplicación de los principios pro homine y pro actione, concreciones del principio rector de favorabilidad de nuestra justicia constitucional[1], el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión se tramitó en tiempo hábil y acorde a la regla de plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. El referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 también especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que:

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (Sentencia TC/0921/18)



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Este requisito también se cumple, en vista de que los recurrentes señalan, concretamente, el supuesto agravio de que adolece la decisión atacada, así como su vinculación con el derecho fundamental que consideran vulnerado, conforme se ha advertido de la lectura del recurso y veremos más adelante, al referirnos a la exigencia de admisibilidad contenida en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.

9.7. Esclarecido lo anterior, se impone que esta corporación constitucional verifique si el recurso de que se trata cumple con las exigencias de la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, donde se precisa que la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo tiene lugar contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.8. Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue rendida, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarando la caducidad del recurso de casación presentado por los actuales recurrentes. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.9. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes, pues el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones jurisdiccionales solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional, cuando: 1) *la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o 3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (Sentencia TC/0157/14)

9.11. En este caso, se advierte que los recurrentes alegan que la decisión impugnada ha vulnerado su derecho fundamental a la defensa, debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 68 y 69 de la Constitución. Así, cuando el recurso de revisión se fundamenta en infracciones de esta naturaleza, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional de revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.12. Respecto de estos requisitos, en nuestra Sentencia TC/0123/18 optamos *por determinar si los requisitos de admisibilidad [...] se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso.* En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente: *el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia [;] evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.*

9.13. En esencia, los recurrentes atribuyen la violación de sus derechos fundamentales a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber declarado la caducidad de su recurso de casación, debido a que —según argumentan— la solicitud de la caducidad promovida por parte del recurrido carecía de objeto y legalidad, dado que —a su juicio— el recurrido depositó su memorial de defensa y constitución de abogados de manera que había comparecido ante la Corte *a qua* a pesar de no haber sido notificado durante los quince días que establece la ley de Casación, por lo que la Suprema Corte de Justicia debió pronunciarse al conocer el fondo.

9.14. Debido a que esta supuesta falta tiene su origen con la emisión de la decisión de la Suprema Corte de Justicia —que pone fin al proceso—, a los recurrentes le era imposible invocar la protección de sus derechos dentro de la jurisdicción ordinaria; y, por esa misma razón, dentro del Poder Judicial no existían recursos disponibles para procurar la protección de los derechos fundamentales invocados. Por ello, este tribunal considera que el recurso de revisión que nos ocupa satisface los requisitos contenidos en los literales a) y b)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, al tenor del criterio asentado en la mencionada Sentencia TC/0123/18.

9.15. En cuanto al artículo 53.3.c, el mismo queda satisfecho debido a que la violación del derecho fundamental que los recurrentes le atribuyen a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es imputable, de manera inmediata y directa, a una acción a su cargo.

9.16. Ahora bien, cabe señalar que el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 añade un cuarto y último requisito de admisibilidad y es que, cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión *solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado*. A esto el referido párrafo añade que *el Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*.

9.17. En este mismo sentido, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*.

9.18. Sobre el particular —la *especial trascendencia o relevancia constitucional*— este colegiado aún sostiene lo establecido en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.19. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.20. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga *especial trascendencia y relevancia constitucional*.

9.21. Dicha noción ha sido reinterpretada en ocasión de la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera tal que, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, tal cuestión se examina con base en cuatro (4) parámetros:

- a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales.*
- b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.*
- d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*
- e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.*

9.22. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste *especial trascendencia y relevancia constitucional*, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollando nuestro criterio sobre las dimensiones de protección que atañen al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, específicamente en lo inherente al derecho de defensa ante el particular escenario en que la corte de casación declara caduco el recurso en aplicación de la normativa procesal que contempla dicho supuesto como una de las posibles sanciones a la inactividad procesal.

9.23. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por los recurrentes en el escrito introductorio de su recurso.

10. Cuestión previa

10.1. Que antes de analizar los méritos del recurso conviene dejar constancia de que el Tribunal Constitucional en su Sentencia unificadora TC/0067/24, estableció que cuando la Suprema Corte de Justicia declare la caducidad del recurso de casación —como en el caso que nos ocupa— se procederá a conocer el fondo para determinar si se ha producido la alegada violación a los derechos fundamentales de los recurrentes, no así la inadmisibilidad como se precisaba en el abandonado criterio sentado en la Sentencia TC/0057/12.

10.2. De igual forma, en esta Decisión —la TC/0067/24— se estableció lo siguiente:

De los precedentes citados se puede confirmar que ciertamente con la divergencia de sentencias se pone en peligro la seguridad jurídica y la supremacía de la constitución, por lo que este tribunal constitucional asumirá una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y derechos fundamentales envueltos en estos casos. En consecuencia, si los alegatos son imputables al órgano jurisdiccional, el tribunal revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución.*¹

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

11.1. Los recurrentes, Alonso Méndez Amador y Tommy Herrera Turbi, plantean que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en lo correspondiente a su derecho de defensa. En sustento de lo anterior, los recurrentes argumentan que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia obró mal declarando la caducidad de la acción recursiva debido a que el recurrido el señor Manuel de Jesús Ferreira alega que no fue notificado dentro del plazo establecido en la Ley de Casación, haciendo el pedimento en su memorial de defensa de manera que había comparecido ante la Suprema Corte de Justicia, sin referir ningún perjuicio y agravio para ejercer sus derechos, por lo que la solicitud carecía de objeto y legalidad; asimismo, arguye que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia evadió los aspectos de fondo del recurso sometido, de lo que se traduce en una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; además de que con dicho proceder se cercenó su derecho de defensa.

11.2. La parte recurrida, el señor Manuel de Jesús Ferreira, no depositó escrito de defensa alguno en ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Esto, no obstante ser oportuna y formalmente notificado conforme se da cuenta en acápites anteriores de esta decisión.

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Sobre dicho particular, conviene ahora recuperar lo dicho por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 00217-2021, objeto de esta revisión. Veámoslo:

En la especie, la parte recurrida afirma en su instancia, que el recurso de casación fue depositado por la parte recurrente el 02 de octubre de 2020, así como el auto núm. 3200, que autoriza a la recurrente a emplazar a la recurrida fue dictado en esa misma fecha; que el indicado auto se notificó a la recurrida el 16 de noviembre de 2020 mediante acto núm. 1056/2020, diligenciado por Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, catorce días después de haberse vencido el plazo.

Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar mediante auto de fecha 2 de octubre de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación por este interpuesto, verificándose que el recurso de casación fue notificado mediante el acto núm. 1056/2020, instrumentado el 16 de noviembre de 2020 por el ministerial Omar A. Paredes M., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que al momento de efectuarse dicha notificación, el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento se encontraba ventajosamente vencido.

11.4. Conforme a lo anterior, es palmario que la corte *a qua* resolvió la caducidad del recurso de casación tras verificar que el auto de emplazamiento



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitido el dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), en el que el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a los señores Alonso Méndez Amador y Tommy Herrera Turbi —en su calidad de recurrentes— a hacer de conocimiento del señor Manuel de Jesús Ferreira —el auto de emplazamiento y el memorial de casación—, que fue notificado mediante el Acto núm. 1056/2020, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por Omar A. Paredes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que en ocasión de dicho trámite procesal transcurrió un plazo superior a los treinta (30) días prefijados en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación —modificado por la Ley núm. 491-08—.

11.5. Bajo la analogía anterior, este tribunal de garantías constitucionales estima que a los señores Alonso Méndez Amador y Tommy Herrera Turbi no le fueron conculcados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en su dimensión inherente a la defensa; no solo porque se les permitió recurrir en casación, sino que dicha acción recursiva fue resuelta por la Corte de Casación acatando la normativa procesal correspondiente y sancionando la inobservancia procesal en que incurrieron tales justiciables al notificar el auto de emplazamiento y memorial de casación a destiempo.

11.6. Es decir, que la exposición realizada por los recurrentes, sobre la presunta afectación a su derecho de defensa, no es más que una expresión de su disconformidad con la solución a que arribó la corte *a quo* en relación al recurso de casación que presentaron; más, no una infracción constitucional realmente palpable y atribuible a una inadecuada aplicación de las reglas de derecho procesal correspondientes por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que por aplicación de la normativa regulatoria del procedimiento de casación se dispuso a declarar caduco el recurso a su cargo y, como consecuencia natural de dicha sanción procesal, eludió emitir pronunciamiento alguno sobre los méritos del fondo en ocasión del susodicho apoderamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. De ahí que, contrario a lo argüido por los recurrentes en revisión, al no obrar evidencia de violación a derecho fundamental alguno con cargo a la corte de casación *a quo*, procede rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Alonso Méndez Amador y Tommy Herrera Turbi, contra la Sentencia núm. 00217/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), y, en consecuencia, confirmarla, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alonso Méndez Amador y Tommy Herrera Turbi contra la Sentencia núm. 00217/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00217/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), por las razones indicadas precedentemente en esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Alonso Méndez Amador y Tommy Herrera Turbi, y, a la parte recurrida, Manuel de Jesús Ferreira.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria